

385R0417

22. 2. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 53/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 417/85 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1984

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, de decisiones y de prácticas concertadas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular su artículo 1,

Previa publicación del proyecto de Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

- (1) Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2821/71, la Comisión está habilitada para aplicar, mediante reglamento el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, de decisiones y de prácticas concertadas sometidas a las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 y que tengan por objeto la especialización, incluyendo los acuerdos necesarios para su realización;
- (2) Considerando que los acuerdos de especialización de la producción actual o futura pueden quedar sometidos al apartado 1 del artículo 85 del Tratado;
- (3) Considerando que los acuerdos de especialización de la producción contribuyen en general a mejorar la producción o la distribución de los productos, dado que las empresas pueden concentrar sus actividades en la fabricación de determinados productos, trabajar así de forma más racional y ofrecer los productos a precios más ventajosos; que cabe esperar, dado el juego de una competencia efectiva, que los usuarios se beneficien equitativamente de las ventajas resultantes;
- (4) Considerando que estas ventajas se derivan igualmente tanto de los acuerdos de especialización en virtud de los cuales cada uno de los participantes renuncia en favor del otro a fabricar determinados productos, como de los acuerdos según los cuales los participantes se comprometen a no fabricar ni hacer fabricar determinados productos más que en común;

- (5) Considerando que el presente Reglamento debe determinar las restricciones de la competencia que pueden figurar en los acuerdos de especialización; que las restricciones de la competencia que, aparte de la renuncia recíproca a la fabricación, sean así admitidas, constituyen normalmente una condición esencial para la celebración y la realización del acuerdo; que estas restricciones son, por lo tanto, necesarias en general para procurar a las partes y a los usuarios las ventajas buscadas por la especialización; que puede dejarse a las partes contratantes el cuidado de decidir cuales de estas disposiciones desean insertar en sus acuerdos;
- (6) Considerando que la exención debe limitarse a los acuerdos que no ofrezcan ninguna posibilidad de eliminar la competencia para una parte sustancial de los productos de que se trate; que el presente Reglamento sólo es, pues, aplicable cuando ni la parte del mercado que posean las empresas participantes ni su volumen de negocio sobrepasen unos niveles de importancia determinados;
- (7) Considerando que es apropiado, sin embargo, ofrecer a las empresas que sobrepasen el volumen de negocio fijado por el presente Reglamento, un medio simplificado de beneficiarse de la seguridad jurídica ofrecida por las exenciones por categorías; que este medio debe permitir al mismo tiempo a la Comisión asegurar una vigilancia eficaz y simplificar el control administrativo de las prácticas restrictivas;
- (8) Considerando, que, con el fin de facilitar la celebración de los acuerdos de especialización a largo plazo, los cuales pueden tener incidencias de orden estructural para las empresas afectadas, procede fijar el período de vigencia del Reglamento en trece años; que si, durante este período, las circunstancias en que se dictó el Reglamento se modificaren sensiblemente, la Comisión procederá a las adaptaciones necesarias del Reglamento;
- (9) Considerando que los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que quedan exentas automáticamente en virtud del presente Reglamento no tienen que ser notificadas; que sigue siendo no obstante posible para las empresas solicitar una decisión en virtud del Reglamento nº 17 del Consejo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia,

⁽¹⁾ DO nº L 285 de 29. 12. 1971, p. 46.

⁽²⁾ DO nº C 211 de 11. 8. 1984, p. 2.

⁽³⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado y en las condiciones previstas en el presente Reglamento, el apartado 1 del artículo 85 de dicho Tratado será inaplicable a los acuerdos en virtud de los cuales determinadas empresas se comprometan entre sí, por la duración del acuerdo, con fines de especialización:

- a) bien a no fabricar por sí mismas ni hacer fabricar determinados productos y a dejar a sus contratantes la fabricación o hacer fabricar estos productos;
- b) bien a no fabricar ni hacer fabricar determinados productos más que en común.

Artículo 2

1. Aparte de la obligación enunciada en el artículo 1, no podrá imponerse a los contratantes ninguna otra restricción de la competencia, salvo:

- a) la obligación de no celebrar con terceros acuerdos de especialización relativos a productos idénticos o considerados similares por el usuario a causa de sus propiedades, de su precio o de su utilización;
- b) la obligación de abastecerse de los productos objeto de la especialización exclusivamente de los cocontratantes, de una empresa común o de empresas terceras a las que los cocontratantes confíen conjuntamente la fabricación de dichos productos, salvo en caso de que existan condiciones de abastecimiento más favorables que las que ofrecen los cocontratantes o la empresa común o tercera encargada de la fabricación;
- c) la obligación de confiar a los cocontratantes la distribución exclusiva de los productos que sean objeto de la especialización, siempre que los usuarios o los intermediarios puedan obtener los productos considerados en el contrato de otros abastecedores y que los cocontratantes no restrinjan estas posibilidades de compra.

2. El artículo 1 será igualmente aplicable cuando los cocontratantes convengan en obligaciones previstas en el apartado 1, pero dándoles un alcance más limitado que el admitido en dicho apartado.

3. Las obligaciones siguientes no obstarán a la aplicabilidad del artículo 1:

- a) la obligación de suministrar a los cocontratantes los productos objeto de la especialización y de respetar a tal fin unos niveles mínimos de calidad;
- b) la obligación de asegurar, para los productos objeto de la especialización, el almacenamiento de cantidades mínimas de estos productos y de piezas de recambio de los mismos;

- c) la obligación de prestar, para los productos objeto de la especialización, el servicio al cliente y la garantía.

Artículo 3

1. El artículo 1 sólo será aplicable:

- a) cuando los productos objeto de la especialización y los demás productos de las empresas participantes considerados como similares por el usuario a causa de sus propiedades, de su precio y de su utilización, no representen en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, más del 20 por 100 del mercado del conjunto de los productos,

y

- b) cuando el volumen de negocios total realizado durante un ejercicio por las empresas participantes en conjunto, no sobrepase los 500 millones de ECUS.

2. El artículo 1 continuará aplicándose cuando, durante dos ejercicios consecutivos, la parte del mercado prevista en el punto a) del apartado 1 o el volumen de negocios previsto en el punto b) del apartado 1, no se sobrepase en más de una décima parte.

3. Cuando los límites considerados en los apartados 1 y 2 sean sobrepasados, el artículo 1 continuará aplicándose durante un período de seis meses a contar desde el fin del ejercicio en el que se haya producido el exceso.

Artículo 4

1. Se beneficiarán igualmente de la exención prevista en el artículo 1 los acuerdos en que participen empresas cuyo volumen de negocios total sobrepase los límites definidos en el punto b) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 3, siempre que los acuerdos en cuestión sean notificados a la Comisión, conforme a las disposiciones del Reglamento n° 27 de la Comisión ⁽¹⁾, y que ésta, dentro de un plazo de seis meses, no manifieste su oposición a la exención.

2. El plazo de seis meses se contará a partir del día en que la notificación sea recibida por la Comisión. Sin embargo, cuando la notificación sea enviada por carta certificada, este plazo se contará a partir de la fecha indicada por el matasello de correos del lugar de envío.

3. El apartado 1 sólo se aplicará si:

- a) la notificación o la comunicación que la acompañen hacen referencia expresa al presente artículo y si
- b) los datos que debe incluir la notificación están completos y son conformes a los hechos.

⁽¹⁾ DO n° 35 de 10. 5. 1962, p. 1118/62.

4. En lo que se refiere a los acuerdos ya notificados cuando entre en vigor el presente Reglamento, podrán invocarse las disposiciones del apartado 1 en una comunicación a la Comisión en la que se mencione la notificación y se haga referencia expresa al presente artículo. Las disposiciones del apartado 2 y del punto b) del apartado 3 serán aplicables *mutatis mutandis*.

5. La Comisión podrá oponerse a la exención. Deberá oponerse cuando un Estado miembro lo solicite dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de remisión al Estado miembro de la notificación considerada en el apartado 1 o de la comunicación considerada en el apartado 4 del presente artículo. Esta solicitud deberá basarse en consideraciones relativas a las normas de competencia del Tratado.

6. La Comisión podrá retirar su oposición a la exención en cualquier momento. Ahora bien, cuando ésta sea consecuencia de la solicitud de un Estado miembro y éste la mantenga, la oposición sólo podrá retirarse previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.

7. Si la oposición se retirase porque las empresas interesadas hubieran demostrado que concurren las circunstancias consideradas en el apartado 3 del artículo 85, la exención surtirá efecto en la fecha de la notificación.

8. Si la oposición se retirase porque las empresas interesadas hubieran modificado el acuerdo de forma que concurren las condiciones del apartado 3 del artículo 85, la exención surtirá efecto en la fecha en que entren en vigor las modificaciones.

9. Si la Comisión presenta su oposición y ésta no es retirada, los efectos de la notificación se atenderán a las disposiciones del Reglamento n° 17.

Artículo 5

1. Las informaciones recogidas en aplicación del artículo 4 no podrán ser utilizadas más que para los fines previstos por el presente Reglamento.

2. La Comisión y las autoridades de los Estados miembros, así como sus funcionarios y demás agentes, estarán obligados a no divulgar las informaciones que hayan recogido en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no impiden la publicación de informaciones generales o de estudios que no incluyan indicaciones individuales sobre las empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 6

El volumen de negocios total en el sentido definido en el punto b) del apartado 1 del artículo 3, será el resultado de las

volúmenes de negocios, excluidos impuestos y otras obligaciones fiscales, realizados por las empresas participantes durante el último ejercicio en productos y servicios de todas clases. No se tendrán en cuenta las transacciones producidas entre las empresas participantes o entre éstas y terceras empresas encargadas de la fabricación por los cocontratantes en su conjunto.

Artículo 7

1. Serán consideradas como empresas participantes, en el sentido definido en los puntos a) y b) del apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 6:

- a) las empresas partes en el acuerdo;
- b) las empresas en las que una de las partes del acuerdo disponga directa o indirectamente:
 - de más de la mitad del capital o del capital de explotación, o
 - de más de la mitad de los derechos de voto, o
 - del poder de designar más de la mitad de los miembros del Consejo de vigilancia o de administración, o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 - del derecho de gestionar los asuntos de la empresa;
- c) las empresas que dispongan en una empresa parte en el acuerdo, directa o indirectamente, de los derechos o poderes enumerados en el punto b);
- d) las empresas en las que una de las empresas a que se refiere el punto c) disponga, directa o indirectamente, de los derechos o poderes enumerados en el punto b).

2. Serán igualmente consideradas empresas participantes aquéllas en que varias de las empresas citadas en los puntos a) a d) dispongan en conjunto, directa o indirectamente, de los derechos o poderes enumerados en el punto b) del apartado 1.

Artículo 8

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2821/71, la Comisión podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento si comprobare que, en un caso determinado, un acuerdo exento en virtud del presente Reglamento, surte no obstante determinados efectos que son incompatibles con las condiciones previstas por el apartado 3 del artículo 85 del Tratado y, en particular, cuando:

- a) el acuerdo no implique una racionalización sustancial o los usuarios no reciban una parte equitativa de los beneficios resultantes;
- b) los productos objeto de la especialización no sean, dentro del mercado común o en una parte significativa del mismo, competidores efectivos para productos idénticos

o considerados como similares por el usuario a causa de sus propiedades, su precio o su utilización.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a las decisiones de asociaciones de empresas y a las prácticas concertadas.

Artículo 10

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de marzo de 1985. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1997.
2. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3604/82 de la Comisión (1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1984.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 33.